

SALLIQUELÓ, 30 DE DICIEMBRE DE 2025

CONSIDERANDO

Que luego del análisis realizado en comisión y las reuniones mantenidas con la Asociación Rural sobre el proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo, de la ordenanza fiscal e impositiva para el año 2026 surgen algunas modificaciones producto del diálogo y los acuerdos necesarios para continuar acercándose a la estructura de costos necesaria para afrontar la prestación de los servicios.

Que el porcentaje de actualización de la red vial y los capítulos 14 y 15 de Marcas y Señales se modifica luego del análisis realizado con la Asociación Rural quedando en el 57,3% ambos rubros.

Que el artículo 65 de la ordenanza impositiva se modifica de acuerdo a lo trabajado con la Asociación Rural.

Que resulta necesario actualizar el artículo 193 de la ordenanza fiscal.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL DISTRITO DE SALLIQUELÓ, EN ASAMBLEA CONJUNTA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES DEL DIA DE LA FECHA Y DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE LE SON INHERENTES SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA IMPOSITIVA Y FISCAL 2026

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 1:

Por Alumbrado Público en Salliqueló, se cobrará por metro lineal de frente y mensualmente de acuerdo a la siguiente escala: (Modificado por Ordenanza N° 606/91)

Primera Categoría	\$ 3.146,83.-
Segunda Categoría	\$ 2.306,24.-
Tercera Categoría	\$ 1.589,58.-
Cuarta Categoría	\$ 1.147,73.-
Quinta Categoría	\$ 785,74.-
Sexta Categoría	\$ 382,58.-
Séptima Categoría	\$ 785,74.-

ARTICULO 2:

A los efectos del artículo anterior se establece que las categorías se determinarán de la siguiente manera:

Primera: cuerdas con ocho (8) lámparas.

Segunda: cuerdas con seis (6) lámparas.

Tercera: cuerdas con cuatro (4) lámparas.

Cuarta: cuerdas con tres (3) lámparas.

Quinta: cuerdas con dos (2) lámparas.

Sexta: cuerdas con una (1) lámpara.

Séptima: Alumbrado Público del acceso.

ARTICULO 3: Por Alumbrado Público en Quenumá, se cobrará por metro lineal de frente y mensualmente de acuerdo a la siguiente escala: (Modificado por Ord. N°606/91)

Primera Categoría \$ 1.180,06.-

Segunda Categoría \$ 495,73.-

ARTICULO 4: A los efectos del artículo anterior se establece que las categorías se determinarán de la siguiente manera:

Primera: cuerdas con dos (2) lámparas.

Segunda: cuerdas con una (1) lámpara.

ARTICULO 5: Por recolección de residuos se cobrará por mes:

1 Categoría: Casa de Comercio, Tiendas, Hoteles, Fondas, Confiterías y Clubes: \$ 15.907,04.-

2 Categoría: Comercios no especificados en categoría anterior: \$ 13.913,72.-

3 Categoría: Casas de familia \$ 6.877,80.-

4 Categoría: Combinación (1 + 2) \$ 29.792,52.-

5 Categoría: Combinación (1 + 3) \$ 26.427,02.-

6 Categoría: Combinación (2 + 3) \$ 20.780,22.-

ARTICULO 6: Por el servicio de riego de calles se cobrará por metro lineal de frente y por mes: \$ 1.129,36.-

ARTICULO 7: Por el servicio de barrido se cobrará por metro lineal de frente y por mes: \$ 1.078,54.-

ARTICULO 8: Por la conservación de calles de tierra en la planta urbana y suburbana de Salliqueló y Quenumá, se cobrará por metro lineal y por mes: \$ 485,62.-

ARTICULO 9: Por conservación de calles de asfalto en planta urbana de Salliqueló, se cobrará por metro lineal de frente y por mes: \$ 378,34.-

ARTICULO 10: Por conservación de Espacios Públicos se cobrará por inmueble y por mes: \$ 4.048,76.-

ARTICULO 10 bis Por Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos se cobrará por inmueble y por mes: \$ 6.053,37.-

Se realizará 10 % descuento a los contribuyentes al día con las tasas Mpales. (Dto. 458/02)

Se realizará 20 % descuento a los contribuyentes que posean más de un frente (Ord. 501/89)

ARTICULO 11:

Los valores del presente Capítulo se actualizarán mensualmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, para el Alumbrado en función de la variación de los precios de: 33 % obrero clase III del presupuesto Municipal, 33 % del Kw. Fijados por Eden S.A. y un 33 % mantenimiento y reparación de las Luminarias, para el resto de los servicios 50 % precio del Gas-oil y 50 % del sueldo obrero clase III del presupuesto Municipal.-

Se tomará para dichos insumos el porcentaje de aumento entre la 1ra. y 2da. semana del mes anterior al vencimiento.-

CAPITULO II: TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 12:	Por el servicio de desagote atmosférico se cobrarán:	
	a) Desagote de 5000 Ls. o fracción	\$ 17.386,80.-
	b) Cuando este servicio se preste fuera del horario normal en días laborables este valor se incrementará en 50 %.-	
	c) El mismo en días feriados o no laborables se incrementará en un 100 %.-	\$ 17.386,80.-
	d) Zona Suburbana: los inc. a, b y c según corresponda más recargo del 50%.-	\$ 17.386,80.-
	e) Zona Rural: Será de aplicación el inciso anterior debiéndose adicionar por Km.:	\$ 532,26.-
	f) Para personas indigentes:	\$ 6.298,29.-
ARTICULO 13:	Por limpieza de malezas en veredas y predios por metro cuadrado:	\$ 2.661,26.-
ARTICULO 14:	Por extracción de residuos de magnitud especial por:	
	carrada completa:	\$ 52.337,73.-
	media carrada:	\$ 26.168,88.-
	cuarta carrada: DEROGADO	
ARTICULO 14 bis	Tratamiento Residuos originados fuera del Distrito por tonelada	\$ 156.569,62.-
ARTICULO 15:	Por desinfección de inmuebles, el metro cuadrado:	\$ 2.661,26.-
ARTICULO 16:	Por desinfección de vehículos, la unidad:	\$ 24.838,26.-
ARTICULO 17:	DEROGADO ORD. 1065/03,-	
ARTICULO 18:	Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal en función de la variación de precios de la nafta común Sueldo obrero clase III del presupuesto Municipal, tomando para dicho cálculo el promedio de porcentaje de aumentos de dichos insumos entre el 1ro. y 3ro. del mes.- La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.-	
CAPITULO III TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA		
ARTICULO 19:	Por habilitación de comercio e industrias, sobre el activo:	1%

TASA MÍNIMA		
CATEGORÍA "A":		\$ 28.485,27.-
CATEGORÍA "B":		\$ 68.411,00.-
CATEGORÍA "C":		\$ 91.019,62.-
CATEGORÍA "D":		\$ 116.404,00.-
CATEGORÍA "E":		EXENTO
ARTICULO 20:	Por habilitación de locales en lugares donde se celebran fiestas, remates o similares, con destino a la venta de bebidas o similares y/o productos alimenticios, excepto las entidades de bien Público:	\$ 24.921,00.-
ARTICULO 21:	DEROGADO ORD. 1065/03,-	
ARTICULO 22:	Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal en función de la variación de precios al consumidor nivel general, suministrado por el I.N.D.E.C. entre 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo. La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.-	
CAPITULO IV	TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE	
ARTICULO 23:	Por Inspección de Seguridad e Higiene, se cobrará:	
	a) Los contribuyentes que tuvieran de cero (0) a dos (2) personas en relación de dependencia por bimestre:	
	CATEGORÍA "A":	\$ 12.807,00.-
	CATEGORÍA "B":	\$ 22.452,00.-
	CATEGORÍA "C":	\$ 26.370,29.-
	CATEGORÍA "D":	\$ 36.946,84.-
	CATEGORÍA "E":	EXENTO
	b) Por cada trabajador en relación de dependencia que excediera el número de dos (2)	
	CATEGORÍA "A":	\$ 2.781,88.-
	CATEGORÍA "B":	\$ 6.085,36.-
	CATEGORÍA "C":	\$ 9.997,38.-
	CATEGORÍA "D":	\$ 13.315,36.-
	CATEGORÍA "E":	EXENTO
	Se realizará 10 % descuento a los contribuyentes al día con las tasas Mples. (Dto. 458/02)	

Los valores del presente Capítulo se actualizarán bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general, suministrado por el I.N.D.E.C. entre la 1ra. y 2da. semana del mes anterior al del vencimiento como máximo.-

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 24: Se cobrará por los derechos de publicidad y propaganda de acuerdo al siguiente detalle:

a) Los anuncios simples realizados en la vía Pública con Publicidad de terceros, instalados en estructura, excepto los luminosos o iluminados pagarán:

1) Una faz, por m2 o fracción por año: \$ 5.550,68.-

2) Doble faz, por m2 o fracción por año: \$ 7.612,35.-

a-1) Los anuncios simples visibles desde la vía Pública instalados en estructura, excepto luminosos o iluminados pagarán:

1) Una faz, por m2 o fracción por año: \$ 10.784,17.-

2) Doble faz, por m2 o fracción por año: \$ 16.176,25.-

a-2) Los anuncios luminosos o iluminados de cualquier naturaleza o acrílico, colocados en Inmuebles o lugares autorizados sin estructura pagarán:

1) Una faz, por m2 o fracción por año: \$ 8.088,13.-

2) Doble faz, por m2 o fracción por año: \$ 10.784,17.-

a-3) Los anuncios luminosos o iluminados de cualquier naturaleza o acrílico, colocados en Inmuebles o lugares autorizados con estructura pagarán:

1) Una faz, por m2 o fracción por año: \$ 11.735,71.-

2) Doble faz, por m2 o fracción por año: \$ 18.237,94.-

b) Por fijar o distribuir carteles, avisos de remates, programas, prospectos o cualquier otro elemento de propaganda comercial, sin límites de cantidad que no excedan de 0,12 x 0,20.:

\$ 4.916,32.-

c) Ídem, que no exceden de 0,30 x 0,50 m.: \$ 7.104,87.-

d) Ídem que no excedan de 0,50 x 0,80: \$ 8.405,31.-

e) Cuando excedan las medidas anteriores: \$ 11.101,35.-

f) Martilleros por cada vez que soliciten permiso para realizar remates: \$ 55.506,75.-

g) Publicidad ambulante con fines de lucro por día: \$ 11.101,35.-

h) La misma por año: \$ 111.330,67

ARTICULO 25: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 26: Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser actualizados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor

nivel general, suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del

vencimiento como máximo.-

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D..-

CAPITULO VI

DERECHO DE VENTA AMBULANTE

ARTICULO 27: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 28: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 29: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 30: DEROGADO ORD. 1065/03,-

CAPITULO VII

PERMISO DE USO Y SERVICIO EN MATADERO MUNICIPAL

ARTICULO 31: DEROGADO

a) DEROGADO

b) DEROGADO

c) DEROGADO

d) DEROGADO

ARTICULO 32: DEROGADO ORD. 1065/03

ARTICULO 33:

Los importes en el presente Capítulo podrán ser modificados mensualmente en función de la variación que surja de la aplicación del art. 62 de la presente Ordenanza.-

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D..-

CAPITULO VIII

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTICULO 34: DEROGADO ORD. 1289/08

ARTICULO 35: DEROGADO ORD. 1289/08

ARTICULO 36: DEROGADO ORD. 1289/08

ARTICULO 37: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 38: DEROGADO ORD. 1065/03,-

CAPITULO IX

DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 39: Por derechos de oficina se cobrará de acuerdo al siguiente detalle:

1) Por cada expediente que se inicie o actuación en la Municipalidad: \$ 3.012,44.-

2) Por cada reposición de hoja: \$ 164,85.-

3) Por cada búsqueda en el archivo: \$ 3.012,44.-

4) Por toma de razón Contrato de prenda agraria:	\$ 8.881,08.-
5) Por reinscripción de prenda agraria:	\$ 8.881,08.-
6) Por contrato nota o documento en que la Municipalidad debe tomar razón:	\$ 3.711,02.-
7) Por toma de razón de autorización de firmas:	\$ 6.977,99.-
8) Por cada certificación, legalización o duplicado de cualquier naturaleza no establecido en el presente artículo, además del sellado (excepto certificación) para trámites previsionales:	\$ 2.378,87.-
9) Por certificado de libre deuda para transferencia de inmuebles y fondos de comercio o constitución de derechos reales:	\$ 10.149,81.-
10) Por transferencia de negocios:	\$ 35.207,14.-
11) Por transferencia Municipal de cualquier orden no establecido expresamente:	\$ 19.348,07.-
12) Por permiso de instalación de parques o circos por función:	\$ 41.202,33.-
13) Por registro anual de proveedores, contratistas, etc. además del sellado:	\$ 26.484,65.-
14) Por derecho anual de constructores, albañiles, pintores y demás gremios relacionados con la construcción:	\$ 35.563,71.-
15) Por inscripción anual de comisionistas:	\$ 35.563,71.-
16) Por cada permiso anual para explotación de automóvil de alquiler:	\$ 35.563,71.-
17) Oblea Identificación de Remises y Taxis:	\$ 9.832,62.-
18) Por permiso de explotación de transporte masivo de personas (colectivos):	
a) por día:	\$ 1.744,50.-
b) por año:	\$ 77.392,26.-
19) Por permiso de explotación de transporte de carga por año:	
a) un pago de:	\$ 73.268,91.-
b) tres pagos de:	\$ 29.815,05.-
c) por ingreso	\$ 18.718,39.-
20) Por obtención, renovación o duplicado de licencia de conductor:	
a) Categoría Particular	
1) de 17 a 21 años (por 1 años):	\$ 5.908,50.-
2) de 21 a 65 años (por 5 años):	\$ 15.427,75.-
3) de 65 a 69 años (por 2 años):	\$ 7.615,40.-
4) de 70 en adelante (por 1 año):	\$ 6.000,00.-
b) Profesional (incluye particular)	
1) de 21 a 65 años (por 2 años):	\$ 15.165,15.-
2) de 66 a 69 años (por 1 años):	\$ 8.954,66.-
c) Profesional Serv. Públicos (incl. part. y prof.)	
1) de 21 a 65 años (por 2 años):	\$ 24.553,10.-
2) de 66 a 69 años (por 1 años):	\$ 15.138,89.-

d) Especial	
1) de 21 a 65 años (por 2 años):	\$ 7.523,49.-
2) de 65 a 69 años (por 1 años):	\$ 5.146,96.-
21) Por renovación de aptitudes físicas y cambio de domicilio por licencia de conductor:	\$ 5.146,96.-
22) Por cambio de categoría se cobrará la diferencia entre la categoría que cuenta a la que desea obtener.-	
23) Por cada libreta de registro de Inspección:	\$ 11.725,09.-
24) Por cada certificado de habilitación de negocio:	\$ 4.950,01.-
25) Por cada libreta de cementerio:	\$ 4.437,94.-
26) Por cada libreta de sanidad:	\$ 8.560,76.-
27) Certificado anual del estado de salud expedido por el Médico oficial:	\$ 8.560,76.-
28) Por venta de legajos de Licitación Pública se cobrará sobre el valor del Presupuesto oficial sobre el expediente hasta:	1%
29) Por cada duplicado expedido de documentación Municipal:	\$ 413,60.-
30) Por cada Ordenanza Fiscal o Impositiva impresa:	\$ 8.560,76.-
31) Por cada fotocopia, oficio o carta:	\$ 131,30.-
32) Por cada carpeta, legajo de obra:	\$ 1.050,40.-
33) Por venta de carteles de obra:	\$ 25.695,41.-
34) Por la provisión de Planos de obra tipo:	\$ 8.567,33.-
35) Por cada fotocopia de plano, por cada carátula:	\$ 479,25.-
36) Por cada plano del Partido	
a) copia chica:	\$ 1.746,29.-
b) copia mediana:	\$ 2.980,51.-
c) copia grande:	\$ 6.663,48.-
37) Por cada copia de planta urbana de Salliqueló o Quenumá	
a) copia chica:	\$ 1.746,29.-
b) copia mediana:	\$ 2.980,51.-
c) copia grande:	\$ 6.919,51.-
38) Por cada libro de indicaciones para examen de licencia de conductor:	\$ 6.919,51.-
39) Por cada plastificación de carnets no otorgadas por la comuna:	\$ 1.267,05.-
39a) Por examen Psicosensométrico	\$ 13.957,19.-
40) Por derecho de visación, subdivisión para fraccionamiento de tierra y por cada plano:	\$ 11.320,00.-
a) y además: subdivisión de los lotes urbanos y suburbanos, por cada lote:	\$ 10.510,00.-
b) Subdivisión rural: por cada hectárea:	\$ 2.425,50.-
41) Por trámite urgente, dentro de las 24 Hs. a pedido del interesado sufrirá un recargo de cada uno de los derechos que correspondan:	

42) Por inscripción o transferencia de motor:	\$ 9.991,93.-
43) Por cada libreta de familia:	\$ 12.847,71.-
44) Por cada análisis de triquinosis:	\$ 9.000,00.-
45) Por inscripción anual al registro de Apicultores por colmena:	
a) Apicultores locales	\$ 59,10.-
b) Apicultores con residencia fuera del distrito	\$ 288,86.-
46) Permiso diario de vehículos de gran porte que superen las 12 toneladas de peso bruto:	\$ 15.703,48.-
47) Termógrafo	\$ 250.000,00.-

ARTICULO 40: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 41: Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo.-

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.-

CAPITULO X

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 42: Se cobrará el 0,5 % sobre el valor de la obra como "Valor de Obra" se tomará el importe que sea mayor entre:

a) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie según

destino y tipo de edificación, aplicado a la siguiente escala:

DESTINO	TIPO	Superf. cubierta	Superf. Semicubierta
	A	\$ 1.252.290,50	\$ 626.288,44
	B	\$ 1.002.366,98	\$ 501.183,49
VIVIENDA	C	\$ 749.386,24	\$ 375.648,96
	D	\$ 501.183,49	\$ 251.307,74
	E	\$ 251.307,74	\$ 125.773,20
VIVIENDA			
MULTIFAMILIAR		\$ 1.152.722,02	\$ 576.122,35
	A	\$ 766.094,76	\$ 383.763,35
	B	\$ 612.398,49	\$ 306.199,26
COMERCIO	C	\$ 538.652,93	\$ 268.729,81
	D	\$ 382.331,41	\$ 195.222,90

	A	\$ 733.637,16	\$ 371.591,77
	B	\$ 529.345,22	\$ 263.240,67
INDUSTRIA	C	\$ 196.416,21	\$ 165.867,87
	D	\$ 114.358,81	\$ 58.948,74
SALA	A	\$ 435.790,97	\$ 219.665,16
DE	B	\$ 330.065,14	\$ 164.674,57
ESPECT.	C	\$ 260.615,42	\$ 132.455,64

b) El que resulte del contrato de construcción.

Cuando se trata de construcciones que corresponde tributen sobre la valuación y por su índole especial no pueden ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas. -

c) Por demoliciones se cobrará el 1% del valor del contrato de ingeniería. En caso de no conocerse este valor será el UNO POR CIENTO (1%) de la valuación fiscal cuando por su índole especial no pueden ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas-

d) Las construcciones de la localidad de Quenumá, tendrán una reducción del VEINTE POR CIENTO (20%) en los valores que surjan de aplicar los incisos a, b y c.-

e) En los casos de construcción que se encuadren en los términos de la Ordenanza de actualización del registro de Catastro, sobre los valores que surjan de la aplicación de los incisos anteriores serán aplicados los coeficientes de reducción por antigüedad determinados por el Ministerio de Economía de la Pcia. de Bs. As. (Dirección de Catastro) en todo el distrito acorde con el formulario 103.-

f) En los casos de construcción de plantas de silos, las mismas tributarán el UNO POR CIENTO (1%) del valor que surja de valorizar la construcción de acuerdo a los montos mínimos establecidos por el Consejo Profesional de Ingeniería de la Provincia de Bs. As. por mt³ de capacidad de acopio de la planta. La Instalación complementarias, galpones y tinglados anexos tributarán el UNO POR CIENTO (1%) de los valores que surja por superficie aplicando la base apuntada. Para viviendas, oficinas o similares será de aplicación lo expresado en los incisos a y b.-

g) Alícuota Adicional (1%)

ARTICULO 43: a) Por cada permiso para abrir ventanas, puertas, vidrieras, portones, sustituciones de aperturas o albañilerías menor o refacciones siempre que no estén comprometidas en el artículo 42 y que éstas tengan frente a la calle: \$ 18.854,06.-

b) Por permiso provisorio de instalaciones eléctricas: \$ 10.023,67.-

ARTICULO 44: Por construcciones en los cementerios se cobrará el UNO POR CIENTO (1%) sobre el valor de la Obra según contrato o estimación Municipal, la que sea superior.-

ARTICULO 45: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 46: Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación del valor referencial en la Tabla emitida por el Colegio de Arquitectura de la Pcia. de Bs. As. La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.-

CAPITULO XI

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTICULO 47: Por los derechos que a continuación se detallan se abonarán los siguientes detalles:

a) Por ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados por metro cuadrado, por piso y por año: \$ 555,07.-

b) Por ocupación del subsuelo y/o superficie con tanques y/o bombas se cobrará un importe fijo por bomba o surtidor de combustible.

1) por surtidor por año en radio urbano: \$ 59.947,29.-

2) por surtidor por año fuera del radio urbano: \$ 33.684,16.-

3) por tanque por año: \$ 22.519,88.-

c) Por ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie:

1) Con instalación de cañerías y cables, por m. lineal: \$ 205,47.-

2) Por postes o parantes, cada uno: \$ 1.712,78.-

3) Con cámaras, por metro cúbico: \$ 206,20.-

4) Con desvíos ferroviarios, por desvío: DEROGADO

5) Las empresas de telecomunicaciones o similares abonarán, por c/aparato instalado y por mes, la suma de: \$ 761,24.-

d) Por ocupación y/o uso con mesas y/o sillas y/o mercaderías, por año y por m2 \$ 3.330,41.-

e) Por ocupación y/o de la Vía Pública por feria o por puesto, por metro cuadrado: \$ 951,54.-

f) Por permiso para colocar carteles prohibiendo el estacionamiento de vehículos por metro lineal de cordón y por año: \$ 6.502,23.-

g) Cerramiento de veredas, por metro y por mes, dejando un espacio peatonal de 1 mt.: \$ 951,54.-

h) Contenedores o Volquetes, previa habilitación según Ord.1679/16 por c/u por mes \$ 9.832,62.-

i) Los agentes de la actividad eléctrica enmarcados dentro del Art. 7 inc. "c" de la Ley 11769

abonarán mensualmente a la Municipalidad por el uso de la vía pública, subsuelo o espacios aéreos ocupados con el tendido de cables, cañerías tuberías u otras instalaciones relacionada con la prestación del servicio, una contribución equivalente al 6 % de sus entradas brutas netas de impuestos, recaudados por la venta de energía eléctrica con excepción de las correspondientes por alumbrado público. Las contribuciones especiales o de mejoras y aquellas que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a sus actividad quedan exceptuados de la presente tasa.-

ARTICULO 48: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 49: Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo.

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.-

CAPITULO XII DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 50: En los espectáculos en los que se cobra entrada sobre el valor de las mismas: 10%

ARTICULO 51: Donde no se cobra entrada

a) Por cada permiso para efectuar bailes en confiterías, bares y demás locales // por día: \$ 14.952,60.-

b) Por otros espectáculos de diversión no bailables: \$ 9.910,45.-

ARTICULO 52: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 53: Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo.

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.-

CAPITULO XIII PATENTE DE RODADO

ARTICULO 54 : Por los vehículos radicados en el Partido que utilicen la vía Pública, no comprendidos en el impuesto Provincial de Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones se abonarán los importes que a continuación se indican:

MOTOCICLETAS CON O SIN SIDECAR Y MOTONETAS

MODELO - AÑO	(Categorías de acuerdo a las cilindradas)			
	Hasta 100 cc.	101 a 500 cc.	Más de 500 cc.	
2026	XIII.55.1. \$ 21.000,00	XIII.55.14 \$ 43.930,00	XIII.55.27. \$ 72.155,00	
2025	XIII.55.2. \$ 16.660,00	XIII.55.15. \$ 35.790,00	XIII.55.28. \$ 60.270,00	
2024	XIII.55.3. \$ 14.200,00	XIII.55.16. \$ 31.730,00	XIII.55.29. \$ 55.930,00	

2023	XIII.55.4.	\$ 12.325,00	XIII.55.17.	\$ 29.560,00	XIII.55.30.	\$ 52.300,00
2022	XIII.55.5.	\$ 11.010,00	XIII.55.18.	\$ 28.110,00	XIII.55.31.	\$ 47.960,00
2021	XIII.55.6.	\$ 10.140,00	XIII.55.19.	\$ 26.080,00	XIII.55.32.	\$ 44.190,00
2020	XIII.55.7.	\$ 9.270,00	XIII.55.20.	\$ 24.490,00	XIII.55.33.	\$ 42.160,00
2019	XIII.55.8.	\$ 8.550,00	XIII.55.21.	\$ 22.170,00	XIII.55.34.	\$ 39.850,00
2018	XIII.55.9.	\$ 7.820,00	XIII.55.22.	\$ 18.110,00	XIII.55.35.	\$ 37.670,00
2017	XIII.55.10.	\$ 6.960,00	XIII.55.23.	\$ 17.680,00	XIII.55.36.	\$ 36.680,00
2016	XIII.55.11.	\$ 6.380,00	XIII.55.24.	\$ 16.080,00	XIII.55.37.	\$ 32.170,00
2015	XIII.55.12.	\$ 6.380,00	XIII.55.25.	\$ 16.080,00	XIII.55.38.	\$ 32.170,00
2014 y ANT.	XIII.55.13.	\$ 6.380,00	XIII.55.26.	\$ 16.080,00	XIII.55.39.	\$ 32.170,00

Para bicicletas motorizadas y triciclos: \$ 5.360,00.-

a) Chapa Patente: \$ 4.500,00.-

b) Tablilla anual \$ 3.350,00.-

ARTICULO 55: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 56: Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al // consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. Entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo.-

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.

CAPITULO XIV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 57: Ganado bovino y equino

Documentos de transacciones o movimientos

Por Doc. Electr.

Monto por Cabeza Por Sist.

a) Venta particular de productor a productor del mismo partido:

Certificado: \$ 289,20 \$ 560,40.-

b) Venta particular de productor a productor de otro partido:

b1) Certificado: \$ 289,20 \$ 560,40.-

b2) Guía: \$ 289,20 \$ 560,40.-

c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:

c1) A frigorífico o matadero del mismo Distrito:

Certificado: \$ 289,20 \$ 560,40.-

c2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción:

Certificado:	\$ 289,20	\$ 560,40.-
Guía:	\$ 289,20	\$ 560,40.-
d) Venta de productor en Mercado Agroganadero Cañuelas o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
Guía:	\$ 1.345,00	\$ 2.690,00.-
e) Venta de productor a terceros y remisión a Mercado Agroganadero de Cañuelas, matadero o frigorífico de /// otra jurisdicción:		
Certificado:	\$ 289,90	\$ 560,40.-
Guía:	\$ 289,90	\$ 560,40.-
f) Venta mediante remate en feria local en establecimiento del productor:		
F1) A productor del mismo Partido:		
Certificado:	\$ 289,90	\$ 560,40.-
F2) A productor de otro Partido:		
Certificado:	\$ 289,90	\$ 560,40.-
Guía:	\$ 289,90	\$ 560,40.-
F3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Mercado Agroganadera de Cañuelas y otros mercados		
Certificado:	\$ 289,90	\$ 560,40.-
Guía:	\$ 289,90	\$ 560,40.-
F4) A frigorífico o matadero local:		
Certificado:	\$ 289,90	\$ 560,40.-
g) Venta de productor en remate o ferias de otro Partido:		
Guía:	\$ 289,90	\$ 560,40.-
h) Guía para traslado fuera de la Provincia:		
h1) A nombre del propio productor:	\$ 289,90	\$ 560,40.-
h2) A nombre de otros:	\$ 717,30	\$ 1.435,00.-
i) Guía a nombre del productor para traslado a otros partidos:	\$ 180,00	\$ 355,00.-
j) Permiso de remisión a feria:	\$ 115,00	\$ 215,00.-
En los casos de expedición de la guía del apartado:		
1) Si una vez archivada la guía, los animales se remitirán a feria antes de los 15 días por permiso de remisión a feria se abonarán:	\$ 555,00	\$ 1.121,00.-
k) Permiso de Marca:	\$ 340,00	\$ 680,00.-
l) Guía de faena:	\$ 115,00	\$ 213,00.-
m) Guía de cuero:	\$ 115,00	\$ 213,00.-
n) Certificado de cuero:	\$ 115,00	\$ 213,00.-

ARTICULO 58: Ganado ovino

a) Venta particular de productor a productor del mismo partido:		
Certificado:	\$ 189,00	\$ 382,00.-
b) Venta particular de productor a productor de otro partido:		
b1) Certificado:	\$ 189,00	\$ 382,00.-
b2) Guía:	\$ 189,00	\$ 382,00.-
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
c1) A frigorífico o matadero del mismo Distrito:		
Certificado:	\$ 189,00	\$ 382,00.-
c2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
Certificado:	\$ 189,00	\$ 382,00.-
Guía:	\$ 807,00	\$ 1.570,00.-
d) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero		
De otra jurisdicción:		
Guía:	\$ 303,00	\$ 605,50.-
e) Venta de productor a terceros y remisión a Avellaneda matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		
e1) Certificado:	\$ 188,50	\$ 242,25.-
e2) Guía:	\$ 188,50	\$ 242,25.-
f) Venta mediante remate en feria local en establecimiento del productor:		
F1) A productor del mismo Partido		
Certificado:	\$ 188,50	\$ 381,25.-
F2) A productor de otro Partido		
Certificado:	\$ 188,50	\$ 381,25.-
Guía:	\$ 188,50	\$ 381,25.-
F3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones		
Certificado:	\$ 188,50	\$ 381,25.-
Guía:	\$ 188,50	\$ 381,25.-
F4) A frigorífico o matadero local		
Certificado:	\$ 188,50	\$ 381,25.-
g) Venta de productor en remate o ferias de otro Partido		
Guía:	\$ 188,50	\$ 381,25.-
h) Guía para traslado fuera de la Provincia		
h1) A nombre del propio productor	\$ 188,50	\$ 381,25.-
h2) A nombre de otros	\$ 302,70	\$ 605,75.-
i) Guía a nombre del productor para traslado a otros Partidos:	\$ 137,00	\$ 276,00.-
j) Permiso de remisión a feria:	\$ 76,30	\$ 150,25.-
k) Permiso de señalada:	\$ 76,30	\$ 150,25.-
l) Guía de faena:	\$ 76,30	\$ 150,25.-

m) Guía de cuero:	\$ 76,30	\$ 150,25.-
n) Certificado de cuero:	\$ 76,30	\$ 150,25.-
ARTICULO 59: Ganado porcino, Documentos por transacciones o movimiento:		
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:		
Certificado:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
b) Venta particular de productor a productor de otro partido:		
b1) Certificado:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
b2) Guía:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
c1) A frigorífico o matadero del mismo Distrito		
Certificado:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
c2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción		
Certificado:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
Guía:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
Guía:	\$ 366,00	\$ 730,00.-
e) Venta de productor a terceros y remisión a Liniers matadero o frigorífico de /// de otra jurisdicción:		
e1) Certificado:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
e2) Guía:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
f) Venta mediante remate en feria local en establecimiento del productor:		
F1) A productor del mismo Partido		
Certificado:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
F2) A productor de otro Partido		
Certificado:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
Guía:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
F3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros //// mercados:		
Certificado:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
Guía:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
F4) A frigorífico o matadero local		
Certificado:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
g) Venta de productor en remate o ferias de otro Partido		
Guía:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
h) Guía para traslado fuera de la Provincia		
h1) A nombre del propio productor:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
h2) A nombre de otros:	\$ 325,50	\$ 652,50.-

i) Guía a nombre del productor para traslado a otros partidos:	\$ 150,20	\$ 290,00.-
j) Permiso de remisión a feria:	\$ 101,00	\$ 226,50.-
k) permiso de señalada:	\$ 101,00	\$ 226,50.-
l) Guía de faena:	\$ 101,00	\$ 226,50.-
m) Guía de cuero:	\$ 226,50	\$ 448,50.-
n) Certificado de cuero:	\$ 164,00	\$ 448,50.-

CAPITULO XV TASAS FIJADAS SIN CONSIDERAR EL NUMERO DE ANIMALES

ARTICULO 60 : A) Correspondiente a marcas y señales

CONCEPTO	MARCAS en \$	SEÑALES Porc.y Ovin.
a) Inscripción de boletas		
De marcas y señales	XVI.61.74 \$ 22.192,00	XVI.61.75 \$ 17.485,00
b) Inscripción de transferencia		
De marcas y señales	XVI.61.76 \$ 13.450,00	XVI.61.77 \$ 10.985,00
c) Toma de razón de duplicado		
De marcas y señales	XVI.61.78 \$ 8.295,00	XVI.61.79 \$ 6.725,00
d) Toma de rectificaciones, cambios		
o adiciones de marcas y señales	XVI.61.80 \$ 17.485,00	XVI.61.81 \$ 6.725,00
e) Inscripción de marcas y señales		
renovadas	XVI.61.82 \$ 17.485,00	XVI.61.83 \$ 6.725,00
B) Correspondiente a formularios o duplicados de certificados guías o permisos:		
a) Formularios de certificados de		
guías o permisos	XVI.61.84 \$ 1.460,00	XVI.61.85 \$ 1.460,00
b) Duplicados de certificados de		
guías	XVI.61.86 \$ 405,00	XVI.61.87 \$ 405,00
c) precintos plásticos	XVI.61.88 \$ 1.570,00	

ARTICULO 61: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 62: Los valores fijados en los Capítulos 14 y 15, podrán ser reajustados mensualmente como máximo a 2,800 Kg. de carne del promedio de precios máximos del novillo mestizo de 400 a 460 kg. suministrado por el boletín diario de información de la J.N.C. correspondiente a los tres primeros días del mes anterior al del ajuste; si por alguna causa éstos no pudieran tomarse, se completarán los tres días con los de la semana anterior comenzando del 3ro. hacia atrás. El resto del capítulo será ajustado en forma proporcional a la variación del inciso expresamente indicado.-

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.-

CAPITULO XVI

**TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO
DE LA RED VIAL MUNICIPAL**

ARTICULO 63:	Por Hectárea y por bimestre:	\$ 2.460,00.-
	Monto mínimo por bimestre:	\$ 24.600,00.-

ARTICULO 64: DEROGADO ORD. 1065/03,-

Los valores del presente capitulo se actualizarán bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios del gasoil Euro y común tomando el promedio de los 2 combustibles de YPF y PETROENERGÍA; por el índice de arrendamiento de novillo del mercado Agroganadero de Cañuelas x 1,04 y por el sueldo obrero clase III del presupuesto municipal, tomando para dicho calculo el promedio de porcentaje de aumento de dichos insumos entre la 1° y 2° semana del mes anterior al del ajuste como máximo.

ARTICULO 65:

CAPITULO XVII

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 66:	a) Por derecho de inhumación:	\$ 7.250,00.-
	b) Por derecho de exhumación y reducción:	\$ 17.820,00.-
	c) Por permiso de traslado dentro del cementerio:	\$ 7.100,00.-
	d) Por arrendamiento y renovación de fosa por cinco (5) años	\$ 66.400,00.-
	e) Por arrendamiento y renovación de fosa por diez años:	\$ 112.000,00.-
	f) Por arrendamiento de nichos de pared por quince (15) años:	
	primera fila:	\$ 297.000,00.-
	segunda fila:	\$ 348.000,00.-
	tercera fila:	\$ 348.000,00.-
	cuarta fila:	\$ 255.000,00.-
	quinta fila y superiores:	\$ 200.000,00.-
	g) Por arrendamiento de los terrenos para mausoleos por 20 años	
	el metro cuadrado:	\$ 55.000,00.-
	h) Por arrendamiento de los terrenos para bóvedas por 20 años, el	
	metro cuadrado:	\$ 98.000,00.-
	i) Por cada excavación para inhumación, exhumación o reducción para traslado //	
	de los restos dentro del distrito:	\$ 29.000,00.-
	j) Por toma de razón de transferencias	
	1) de fosa:	\$ 10.150,00.-
	2) de mausoleos:	\$ 13.600,00.-
	3) de nichos:	\$ 18.100,00.-

4) de bóvedas o panteón:	\$ 22.800,00.-
k) Por cada certificación o autorización de permiso de traslado o entrada de aquellos restos que serán retirados o ingresados al cementerio:	\$ 6.000,00.-
l) Por uso del depósito Mpal. a partir del segundo mes y por mes:	\$ 14.500,00.-
ll) Por renovación de Nichos, Bóvedas, Mausoleos se abonará el 50 % del valor de arrendamiento.-	
m) Por venta de Placa de Mármol y Grabado:	\$ 32.000,00.-
n) Por arrendamiento de Nicho Secc. AV, Nichos N° 26 al 32 en la 4ta. fila	\$ 635.000,00.-

ARTICULO 67: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 68: Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo.-
La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.-

CAPITULO XVIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 69:

a) Serán de ampliación en carácter de aranceles los valores del nomenclador /// nacional vigentes en el momento de la presentación para las prestaciones hospitalarias. -	
b) Para los demás aspectos se aplicará la ord. 681/92	
c1- Nebulizaciones: DEROGADO	
c2- Inyecciones: DEROGADO	
c3- Lavado de oídos: DEROGADO	
c4- Curación: DEROGADO	
c5- Enemas: DEROGADO	
c6- Determinación grupo sanguíneo:	\$ 6.600,00.-
C6-a Compatibilidad	\$ 9.200,00.-
C6-b Control de Glucosa	\$ 1.100,00.-
c7- Análisis de sangre a trasfunder:	\$ 42.000,00.-
c7-1 Placa chica	\$ 6.000,00.-
c7-2 Placa grande	\$ 8.500,00.-
c7-3 Ecografías	
Pacientes particulares	\$ 47.500,00.-
Pacientes Plan Salud Municipal 50 % del valor particular	
C7-4 Eco Doppler	
Pacientes particulares	\$ 71.000,00.-
Pacientes Plan Salud Municipal 50 % del valor particular	

c8a- Por cada consulta médica o Nutricionista o sesión de Psicología, o Servicio de Obstetricia en consultorio externo a pacientes sin cobertura social no indigente a cargo del obligado al pago (Art. 10 inciso "A" Usuarios no Mutualizados Particulares)	
1) Consulta Médica	\$ 20.000,00.-
2) Sesión de Psicología	\$ 20.000,00.-
3) Consulta Nutricionista	\$ 20.000,00.-
4) Servicio de Obstetricia (Control de parto)	\$ 142.000,00.-
5) Control de Puerperio y Pruricultura c/día de internación	\$ 33.000,00.-
c8b- Por cada consulta médica o Nutricionista o sesión de Fonoaudiología, Kinesiología o Psicopedagogía en consultorio externo a pacientes sin cobertura social (Plan de Salud Municipal):	
1) Consulta Médica	\$ 12.540,00.-
2) Sesión de Fonoaudiología	\$ 20.000,00.-
3) Sesión de Kinesiología	\$ 15.200,00.-
4) Consulta Nutricionista	\$ 15.200,00.-
5) Sesión de Psicopedagogía	\$ 20.000,00.-
6) Sesión de Terapeuta Ocupacional	\$ 20.000,00.-
7) Consulta Especialistas de otra Localidad DEROGADO	\$ 0,00.-
8) Consulta Psiquiatra DEROGADO	\$ 0,00.-
9) Consulta Mamógrafo	\$ 48.000,00.-
c9- Cama para acompañante en habitación de dos camas con baño privado:	\$ 20.000,00.-
c10- DEROGADO ORD. 1264/08	
d) Servicio de Asilo de Ancianos:	
d.1) Del haber jubilatorio por mes hasta el 100 % con un mínimo del:	75 %
d.2) De la pensión por mes hasta el 100 % con un mínimo del:	65 %
d.3) Aquellos residentes que perciban jubilación y pensión abonarán de cada uno	75 %
d.4) Aquellos residentes que perciban jubilación y pensión (Abuelos Indigentes)	50 %
e) Servicio de Asilo de Ancianos para particulares, sin jubilación que se determine mayor capacidad de pago que el haber jubilatorio, abonará del resultado de la encuesta Socio económica el:	
	100 %
f) Pagar según nomenclador IOMA	
f1) Galeno para liquidar prácticas establecidas en Ordenanza 681/92	\$ 1.150,00.-
f2) Derecho uso quirófano para pacientes particulares:	\$ 240.000,00.-
f3) Alquiler Quirófano para profesionales:	\$ 730.000,00.-
g) Se establece la unidad gastos quirúrgico en:	\$ 620,00.-
h) Se establece la unidad gastos radiología en:	\$ 265,00.-
i) Se establece la unidad otros gastos a un valor de:	\$ 238,00.-

j) Se establece la unidad sanatorial pensión en:	\$ 430,00.-
k) Se establece para liquidar las prácticas a pacientes del plan Municipal valor IOMA cat A, B y C	
l) Movilidad para especialistas de fuera del distrito en:	\$ 73.000,00.-
ll) Nomenclador de Laboratorio, Valor de UB de IOMA	\$ 1.300,00.-
m) Acto Profesional Bioquímico (APB)	\$ 14.000,00.-
n) Insumos medicación por guardia por valor Kairos	

CAPITULO XIX

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 70 : Por servicio de ambulancias:

a) Servicios urbanos: por derecho de uso:	\$ 6.411,60.-
b) Servicio de larga distancia: por traslados fuera de la localidad: el derecho de uso y por Km. recorrido:	\$ 409,80.-
b1- En caso de traslado con Médico a bordo:	
b1a- Dentro de la circunscripción III del Distrito:	\$ 25.440,00.-
b1b- Dentro de la circunscripción II del Distrito:	\$ 31.860,00.-
b1c- Fuera del Distrito y hasta 250 km.:	\$ 114.600,00.-
b1d- Fuera del Distrito y más de 250 km.	\$ 192.000,00.-

ARTICULO 71 : Los valores fijados en el artículo anterior podrán ser ajustados por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de los precios de la nafta común y sueldo obrero clase A del presupuesto Municipal, tomando para dicho cálculo el promedio de porcentajes de aumento de dichos insumos entre 1ro. y 3er. Mes anterior al ajuste como

Máximo.

La aplicación del presente art. requerirá la habilitación previa del H.C.D.

ARTICULO 72 : POR SERVICIOS DE LABORATORIOS

a) Por análisis de trigo comercial:	\$ 11.115,00.-
a) 1- Por análisis de trigo comercial y proteínas:	\$ 13.755,00.-
b) Por análisis comercial de Avena, Maíz, Mijo etc.	\$ 11.115,00.-
c) Por análisis de oleaginosos:	\$ 13.755,00.-
d) Análisis de Germinación:	\$ 4.185,00.-
e) Análisis de cereales (Poder germinativo, Energía Germinativa, Peso de 1000 semillas, Cálculo de Densidad de siembra y Humedad):	\$ 6.875,00.-
f) Análisis de Forrajes:	
1- Determinación de Materia Verde por Hectáreas:	\$ 11.115,00.-
2- Determinación de Materia Seca por Hectáreas:	\$ 11.115,00.-
g) Por análisis de Agua Físico-Químico, PH, Bacteriológico, Sólidos Totales y riego:	
1- Entidades de Bien Público:	S/C

2- Particulares:	\$ 20.230,00.-
3- Industrial o comercial:	\$ 28.660,00.-
h) Por análisis de leche:	\$ 8.140,00.-
i) Por servicio control Lechero sin muestra de grasa:	
1- Servicio Controlador:	\$ 460,00.-
2- arancel ARPECOL por vaca total:	\$ 130,00.-
3- Proceso CL Oficial:	\$ 360,00.-
4- Proceso CL Oficial sistema propio:	\$ 134,00.-
j) Por servicio CL no Oficial	
1- Servicio Controlador:	\$ 327,00.-
2- Arancel ACHA por vaca total:	\$ 207,00.-
3- Proceso CL no Oficial:	\$ 327,14.-
4- Por análisis de grasa:	\$ 46,35.-
k) Por análisis de calidad de leche (Mas gastos de envio)	
1- Por análisis de Proteína, Grasa, Lactosa:	\$ 85,90.-
2- Por análisis de Células Somáticas:	\$ 156,80.-
3- Por análisis Bacteriológico:	\$ 3.070,00.-
4- Por análisis Patógenos contagiosos:	\$ 4.444,00.-
5- Por análisis de inhibidores:	\$ 1.520,00.-
l) Movilidad por Km.:	\$ 490,00.-
ll) Incorporación al control por bajada:	\$ 18.670,00.-
m) Sistema	\$ 96,80.-
n) Por incorporación al Sistema de Proceso de CL Oficial	\$ 61.100,00.-

ARTICULO 73: Por servicio de maquinaria vial y préstamos de bienes Municipales:

a) Motoniveladoras y tractores	
por cada hora de trabajo:	\$ 150.290,00.-
por Km. recorrido:	\$ 2.332,80.-
b) Camión volcador	
por cada hora de trabajo:	\$ 63.476,00.-
por Km. recorrido:	\$ 1.680,00.-
c) Tractor para arrastre de maquinaria, niveladora hidráulica, desmalezadora, o cualquier otro implemento de arrastre:	
por hora de trabajo:	\$ 62.542,00.-
por Km. recorrido:	\$ 1.680,00.-
d) Camión regador	

	por derecho de uso:	\$ 57.876,00.-
	por cada Km. recorrido:	\$ 1.680,00.-
	e) DEROGADO	
	f) DEROGADO	
	g) Por uso de maquinarias menores y Herramientas de mano, por una hora de trabajo:	\$ 28.000,00.-
	h) Por uso de columnas de Alumbrado Público para colgar cables, u otros artefactos:	
	Para televisión por mes, c/u:	\$ 470,00.-
	Por radios y otros, por mes c/u:	\$ 233,00.-
	i) Retroexcavadora Chica por hora de trabajo	\$ 156.825,00.-
	por Km. Recorrido	\$ 1.860,00.-
	j) Pala grande	
	Por hora de trabajo	\$ 147.490,00.-
	Por Km. Recorrido	\$ 2.150,00.-
	k) Pala retro Chica (Mustang)	
	Por hora de trabajo	\$ 97.080,00.-
	Por Km. Recorrido	\$ 1.870,00.-
	l) Hidroelevador	
	Por hora de trabajo	\$ 99.420,00.-
	Por Km. Recorrido	\$ 1.310,00.-
	ll) Retro Grande	
	Por hora de trabajo	\$ 219.370,00.-
	Por Km. Recorrido	\$ 2.330,00.-
ARTICULO 74:	La maquinaria Municipal efectuará trabajos a particulares cuando no se encuentre afectadas a tareas Municipales y/o puedan ser postergadas por razones de urgencia o beneficio como la comunidad así lo exija. -	
ARTICULO 75:	Cuando los trabajos se realicen fuera del horario fijado para los agentes Municipales días feriados o no laborables, serán a cargo del usuario los adicionales correspondientes. -	
ARTICULO 76:	DEROGADO	
ARTICULO 77:	DEROGADO	
ARTICULO 78:	DEROGADO	
ARTICULO 79:	DEROGADO ORD. 1065/03,-	
ARTICULO 80:	<p>Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios del gas-oil y sueldo obrero clase III tomando para dicho cálculo el promedio de porcentaje de aumento de dichos insumos entre el 1ro. y 3ro. Mes anterior al del ajuste como máximo.-</p> <p>La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.-</p>	

CAPITULO XX

DERECHOS DE EXTRACCIÓN DE ARENA

ARTICULO 81: Por la extracción de arena del suelo se cobrará por metro cúbico: \$ 1.680,00.-

ARTICULO 82: Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1ro. y 3ro. mes anterior al del ajuste como máximo.-

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D..-

CAPITULO XXI

DERECHOS POR VENTAS DE BLOCK Y CAÑOS

ARTICULO 83: Por venta de:

Bloques de hormigón

0,20 x 0,20 x 0,40 por unidad: \$ 1.000,00

0,15 x 0,20 x 0,40 por unidad: \$ 760,00

0,12 x 0,20 x 0,40 por unidad: \$ 650,00

Caños con cabeza

0,41m de diámetro x 1,00 de largo útil: \$ 12.500,00

0,60m de diámetro x 1,00 de largo útil: \$ 25.300,00

0,80m de diámetro x 1,00 de largo útil: \$ 50.500,00

1,00m de diámetro x 1,00 de largo útil: \$ 102.000,00

ARTICULO 84: Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1er. y 3er. Mes anterior al del ajuste como máximo .-

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D..-

CAPITULO XXII

TASA POR JARDÍN MATERNO INFANTIL

ARTICULO 85: Los servicios brindados por el Jardín Materno infantil se deberán abonar de acuerdo a los derechos que se establece en los artículos siguientes.-

ARTICULO 86: Serán contribuyentes los usuarios y los derechos serán percibidos mensualmente o por día.-

ARTICULO 87: La admisión de los niños al Jardín Materno Infantil Municipal se realizará previa encuesta socio-económica del grupo familiar del mismo, cuyo resultado dará lugar al encuadramiento dentro de las tres categorías a saber:

1) Categoría A: cuando las entradas del grupo familiar superen el equivalente a tres (3) sueldos básico del empleado Municipal.-

2) Categoría B: Cuando las entradas del grupo familiar se ubiquen entre dos (2)

y hasta a tres (3) sueldos básicos del empleado Municipal.-

3) Categoría C: Cuando las entradas del grupo familiar se ubiquen en uno (1) hasta

dos (2) sueldos básicos del empleado Municipal.-

ARTICULO 88: Fijase a partir del 01 de Enero de 2026 los siguientes derechos por categorías y características

Categoría A:	* Jornada completa por mes y por menor:	\$ 170.000,00
	* 1/2 jornada, turno mañana por mes y por menor:	\$ 72.700,00
	* 1/2 jornada turno tarde por mes y por menor:	\$ 68.350,00
	* Jornada completa por día y por menor:	\$ 11.150,00
	* 1/2 jornada por día y por menor:	\$ 6.000,00
Categoría B:	* Jornada completa por mes y por menor:	\$ 65.900,00
	* 1/2 jornada, turno mañana por mes y por menor:	\$ 45.200,00
	* 1/2 jornada turno tarde por mes y por menor:	\$ 33.115,00
	* Jornada completa por día y por menor:	\$ 7.315,00
	* 1/2 jornada por día y por menor:	\$ 4.700,00
Categoría C:	* Jornada completa por mes y por menor:	\$ 18.160,00
	* 1/2 jornada por mes y por menor:	\$ 9.100,00

ARTICULO 89:

Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre 1 y 3 meses anterior al del ajuste como máximo.-

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.-

CAPITULO XXIII

DERECHOS POR JUEGOS ELECTRÓNICOS Y/O ELECTROMECAÑICOS

ARTICULO 90:

El importe a percibir será el equivalente mensual al valor de una ficha por día y por máquina y/o aparato en funcionamiento.-

CAPITULO XXIV

ARTICULO 91:

- DERECHOS DE VENTA DE EJEMPLARES EN VIVERO MUNICIPAL -

Por venta de:

Nombre vulgar	Nombre científico	
ACACIA CONSTANTINOPLA	Albizia julibrissin	\$ 7.830,00
ACACIA BLANCA	Robinia pseudoacacia	\$ 7.560,00
ACACIA FLORIBUNDA	Acacia floribunda	\$ 10.665,00
ACACIA MELANOXILON	Acacia melanoxylon	\$ 10.665,00
ACER BUERGERIANUM ENV.	Acer buergerianum	\$ 10.665,00
ACER BUERGERIANUM RD	Acer buergerianum	\$ 7.830,00
ACER CAMPESTRE RD	Acer campestre	\$ 7.830,00
ACER CAMPESTRE ENV.	Acer campestre	\$ 9.585,00

ACER SICOMORO ENV.	Acer pseudoplatanus	\$ 9.585,00
ACER SICOMORO RD	Acer pseudoplatanus	\$ 7.830,00
AGUARIBAY	Schinus molle	\$ 7.830,00
ALAMO CAROLINA RD	Populus sp.	\$ 7.830,00
ALAMO CAROLINA VARILLA	Populus sp.	\$ 6.075,00
ALAMO PIRAMIDAL COMUN RD	Populus nigra	\$ 7.020,00
ALAMO PIRAMIDAL COMUN VARILLA	Populus nigra	\$ 4.050,00
ALAMO PIRAMIDAL PLATEADO RD	Populus alba	\$ 7.290,00
ALAMO PIRAMIDAL PLATEADO VARILLA	Populus alba	\$ 4.050,00
ALAMO PLATEADO	Populus alba	\$ 6.075,00
ALGARROBO	Prosopis sp.	\$ 14.580,00
ARAUCARIA ANGUSTIFOLIA	Araucaria angustifolia	\$ 10.395,00
ARAUCARIA BIDWILI	Araucaria bidwilli	\$ 10.665,00
ARBOL DE JUDEA 4L	Cercis ciliquastrum	\$ 8.640,00
ARBOL DE JUDEA RD	Cercis ciliquastrum	\$ 8.640,00
AROMATICAS	Aromaticas sp.	\$ 6.345,00
AROMO COMUN	Acacia dealbata	\$ 7.830,00
ASTER	Aster sp.	\$ 10.530,00
AZARERO ENANO	Pittosporum tobira	\$ 9.315,00
AZARERO GRANDE	Pittosporum tobira	\$ 10.530,00
BARBA DE CHIVO	Caesalpinia gilliesii	\$ 9.990,00
BUXUS	Buxus sp.	\$ 9.855,00
CALDEN	Prosopis caldenia	\$ 8.370,00
CASUARINA	Casuarina cunninghamiana	\$ 4.320,00
CATALPA	Catalpa bignonioides	\$ 8.370,00
CEDRO DEODARA	Cedrus deodara	\$ 10.530,00
CEIBO	Eritrina crista-galli	\$ 8.235,00
CIPRES ARIZONICA	Cupresus arizonica	\$ 9.480,00
CIPRES CALVO	Taxodium distichum	\$ 7.890,00
CIPRES HORIZONTAL	Cupressus sempervirens	\$ 4.725,00
CIPRES LAMBERCIANA	Cupressus lambertiana	\$ 6.075,00
CIPRES LEYLANDI	Cupressus × leylandii	\$ 11.420,00
CIPRES PIRAMIDAL	Cupressus sempervirens var. Piram	\$ 4.860,00
COTONEASTER GRIS	Cottoneaster delsiana	\$ 4.860,00
COTONEASTER VERDE	Cottoneaster cerotina	\$ 4.860,00
CRATAEGUS	Crataegus sp.	\$ 10.500,00
DRACENA. CORDILINE	Drasena indivisa	\$ 9.480,00
ESPINILLO	Vachellia caven	\$ 7.965,00
EUCALIPTO COLORADO	Eucalyptus sideroxilon	\$ 6.075,00
EUCALIPTO MEDICINAL	Eucalyptus cinerea	\$ 6.075,00
EUCALIPTO ROSTRATA	Eucalyptus rostrata	\$ 6.075,00
EUCALIPTO VIMALIS	Eucalyptus viminalis	\$ 6.075,00
FOTINIA	Photinia fraseri	\$ 11.340,00
FRESNO AMERICANO ENV.	Fraxinus americana	\$ 10.260,00
FRESNO AMERICANO RD	Fraxinus americana	\$ 7.020,00
FRESNO DORADO RD	fraxinus sp.	\$ 11.340,00

FRESNO ROJO ENV.	Fraxinus pennsylvanica	\$ 14.715,00
FRESNO ROJO RD	Fraxinus pennsylvanica	\$ 11.370,00
GINKGO BILOBA	Ginkgo biloba	\$ 7.695,00
GRAMINIAS	Graminias sp.	\$ 8.235,00
GRANADA DE JARDIN	Punica granatum	\$ 7.830,00
LAUREL DE JARDIN	Nerium oleander	\$ 10.395,00
LAVANDA	Lavanda sp.	\$ 8.235,00
LIGUSTRINA	Ligustrum sinense	\$ 7.830,00
LIQUIDAMBAR 4L	Liquidambar styraciflua	\$ 10.465,00
LIQUIDAMBAR RD	Liquidambar styraciflua	\$ 10.465,00
MAGNOLIA DESNUDA	Magnolia grandiflora	\$ 14.340,00
MAGNOLIA GRANDIFLORA	Magnolia grandiflora	\$ 11.910,00
NANDINA DOMESTICA	Nandina domestica	\$ 9.720,00
NISPERO	Eriobotrya japonica	\$ 11.420,00
OLEA AUREA	Olea Texanum Aurea	\$ 9.720,00
OLMO EUROPEO	Ulmus laevis	\$ 5.350,00
OXIACANTO CRATAEGUS	Crataegus monogyna	\$ 14.580,00
PALMERA PHENIX	Phoenix canariensis	\$ 11.300,00
PALMERA PINDO	Syagrus romanzoffiana	\$ 15.800,00
PALO BORRACHO	Ceiba speciosa	\$ 17.500,00
PARAISO COMUN	Melia azedarach	\$ 6.700,00
PARAISO SOMBRILLA ENV.	Melia azedarach	\$ 7.700,00
PARAISO SOMBRILLA RD	Melia azedarach	\$ 6.420,00
PEZUÑA DE VACA	Bauhinia forficata	\$ 8.640,00
PINO HALEPENSIS	Pinus halepensis	\$ 8.890,00
PINO MARITIMO	Pinus pinaster	\$ 8.890,00
PINO PIÑONERO	Pinus pinea	\$ 7.560,00
PLATANO RD	platanus x acerifolia	\$ 9.720,00
POLIGALA	Polygala sp.	\$ 8.580,00
RETAMA	Retama	\$ 8.620,00
ROBLE ALCORNOQUE	Quercus suber	\$ 13.940,00
ROBLE AMERICANO	Quercus rubra	\$ 13.900,00
ROBLE DE LOS PANTANOS	Quercus palustris	\$ 13.400,00
ROBLE EUROPEO ENV.	Quercus robur	\$ 11.130,00
ROBLE EUROPEO ENV.	Quercus robur	\$ 14.300,00
ROBLE EUROPEO RD	Quercus robur	\$ 11.940,00
SAUCE CRIOLLO RD	Amburana cearensis	\$ 5.130,00
SAUCE CRIOLLO VARILLA	Amburana cearensis	\$ 4.860,00
SIEMPRE VERDE	Ligustrum sp.	\$ 7.890,00
SUSPIRO, ROSA DE SIRIA	Hibiscus syriacus	\$ 4.900,00
TAMARISCO	Tamarix sp.	\$ 5.700,00
THUYA DE CERCO	Thuja horizontalis	\$ 5.700,00
TILO ENV.	Tilia sp.	\$ 7.890,00
TILO RD	Tilia sp.	\$ 9.800,00

CAPITULO XXV

INFRACCIÓN A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTICULO 92: Serán aplicación para este Capítulo las disposiciones contenidas en la Ordenanza nro 729 y Decreto Reglamentario N° 386.-

CAPITULO XXVI

DE ALCANCE GENERAL

ARTICULO 93 : De no contar con los índices y datos de ajuste en tiempo y forma el Departamento Ejecutivo podrá utilizar estimaciones de los mismos a los efectos de las actualizaciones.-

ARTICULO 94 : Autorízase al Departamento Ejecutivo a cobrar anticipos de las tasas anuales cuando las circunstancias así lo requieran.-

ARTICULO 95 : La ordenanza número 606/91 y sus modificatorias forma parte de la presente // modificando los artículos pertinentes.-

ARTICULO 96 : Derogado

CAPITULO
XXVII

CONTRIBUCION AL DESARROLLO URBANISTICO

ARTICULO 97: **Hecho Imponible:**

Por las actuaciones administrativas que dispongan una modificación en las normas que regulan el ordenamiento territorial y la utilización del suelo en nuestro Partido y/o por las inversiones municipales en obras de infraestructura, que produzcan una valorización de los inmuebles beneficiados por las mismas, se tributara la CONTRIBUCION AL DESARROLLO URBANISTICO establecida en este Capítulo.-

Serán consideradas a los fines de la aplicación del tributo, las acciones administrativas del municipio y/o las inversiones en infraestructura y equipamiento autorizadas, realizadas o promovidas por la Municipalidad que se detallan a continuación:

a.- Cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación que las anteriormente vigentes (Ley 8912 y ordenanzas reglamentarias). Bien sea elevando el factor de ocupación del suelo, el factor de ocupación total y la densidad, en conjunto o individualmente.

b.- Modificación del régimen o zonificación de usos del suelo.-

c.- Establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas, o de menor intensidad de uso.-

d.- Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas (clubes de campo o barrios cerrados).-

e.- La ejecución de obras públicas de infraestructura de servicios, cuando no se haya utilizado para su financiación el mecanismo de contribución por mejoras, tales como agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica, pavimentación, cordón cuneta.-

El listado precedente es taxativo.-

ARTICULO 98: **Vigencia y exigibilidad del tributo**

La contribución establecida en este Capítulo adquirirá vigencia desde la fecha de promulgación de la presente ordenanza.-

Para los inmuebles beneficiados por los hechos descriptos en los apartados a), b), c) del artículo anterior, el tributo

será exigible a partir de la efectiva utilización de la normativa mediante la presentación de planos o la solicitud de los permisos pertinentes, o la realización de cualquier otro acto o actuación administrativa que ponga de manifiesto el acogimiento a los beneficios contemplados en la nueva legislación.-

Para los hechos contemplados en el inciso d) del artículo anterior, el tributo será exigible a partir de que sea otorgada la autorización administrativa que conceda el permiso allí contemplado.-

Para el supuesto de las obras públicas indicado en el inciso e) del artículo anterior, el tributo será exigible a partir de la fecha de culminación de las obras.-

ARTICULO 99: Contribuyentes

La obligación de pago del Tributo establecido en este Capítulo se aplicará a:

1. Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.-
2. Los usufructuarios de los inmuebles.-
3. Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.-
4. Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad.-

ARTICULO 100: Base Imponible

Las alícuotas correspondientes a la Contribución al Desarrollo Urbanístico, por los hechos contemplados en el artículo 97, serán las siguientes:

1. En los casos de subdivisiones originadas en un cambio de zonificación, el tributo será de 12% del valor a precio de mercado de los lotes del nuevo fraccionamiento, importe al que deberá restarse idéntico porcentaje al que ascienda el tributo del valor a precio de mercado que tuviera el inmueble sin subdividir y que fuera objeto de fraccionamiento a raíz de la nueva normativa. La contribución será exigible a partir de la aprobación del plano de subdivisión por parte de los organismos competentes. El plazo para el pago del tributo podrá ser de hasta de dos (2) años. El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma y plazo para el pago, así como la forma en que habrá de determinarse la tasación a precio de mercado de los inmuebles, pudiendo establecer un interés compensatorio por el plazo otorgado para el pago, que no podrá exceder el establecido en la Ordenanza fiscal. Idéntica base imponible y forma de pago se adoptará para los supuestos contemplados en el inciso d) del artículo 97.-
2. En los casos previstos en el inciso a) del artículo 97 el valor se determinará considerando la diferencia entre la máxima cantidad de metros cuadrados construibles con la normativa anterior y los metros cuadrados totales a construir con la nueva normativa. A esa diferencia se le aplicará el tributo, que será de 12% del valor del metro cuadrado a precio de mercado por cada metro adicional de construcción admitida. El Departamento Ejecutivo a través de la reglamentación determinará la forma de establecer el valor del metro cuadrado. La contribución será exigible cuando la obra esté realizada en un 60%, recaudo que será evaluado por el Departamento Ejecutivo a través de la oficina de Obras Públicas. El plazo de pago podrá ser de hasta de dos (2) años. El Departamento Ejecutivo reglamentará en cada caso la forma y plazo para el pago pudiendo establecer un interés compensatorio por el plazo otorgado para el pago, que no podrá exceder el establecido en la Ordenanza Impositiva.-
3. En los casos que se autorice el cambio de usos del inmueble por modificación del régimen o zonificación, la contribución será equivalente al 10% de su valuación fiscal. El plazo de pago podrá ser de hasta de un (1) año. El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma y plazo para el pago, pudiendo establecer un interés compensatorio por el lapso que se conceda, que no podrá exceder el establecido en la Ordenanza

Impositiva.-

4. Cuando se tratare de obras públicas que mejoren la infraestructura, indicadas en el inciso e) del artículo 97, la base imponible la constituirá el valor total de la obra, el cual se prorrateará entre todas las propiedades beneficiadas, de acuerdo y en proporción a la valuación fiscal de cada inmueble. El plazo de pago podrá ser de hasta de tres (3) años. El Departamento Ejecutivo reglamentará en cada caso la forma y plazo para el pago, pudiendo establecer un interés compensatorio por el lapso que se conceda para el abono, que no podrá exceder el establecido en la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 101:

Dejase establecido que será obligación insustituible de los titulares de los predios que sean objeto de parcelamiento por cambio de zonificación (sea que se trate de áreas rurales que se incorporen como áreas complementarias o urbanas, o bien que se traten de zonas complementarias que sean incorporadas como zonas urbanas), proveer de energía y tendido eléctrico a los predios resultantes del parcelamiento.-

Sin perjuicio de la obligación antes establecida, los Contribuyentes alcanzados por ésta norma podrán solicitar al Municipio realice gestiones ante la empresa proveedora de energía eléctrica en nuestro Partido a los fines de obtener la efectiva provisión del servicio y el otorgamiento de plazo para el pago de las obras. La realización de tales gestiones por parte del Municipio no implicará la Asunción de responsabilidad alguna frente a la empresa prestataria o ante el Contribuyente.-

ARTICULO 102:**Formas de Pago**

La Contribución al Desarrollo Urbanístico prevista en éste capítulo podrá ser abonada por el obligado al pago, mediante cualquiera de los medios que se indican a continuación, pudiendo los mismos ser de aplicación en forma alternativa o combinada:

a.- En dinero en efectivo.-

b.- Cediendo al municipio una porción del inmueble objeto de la participación, de valor equivalente a su monto.-

c.- Cediendo al municipio inmuebles localizados en otras zonas del área urbana y/o complementaria, mediando conformidad del Municipio, previo calculo de equivalencia de valores entre ambos emplazamientos.-

A los fines de la determinación de los valores para efectuar las compensaciones establecidas en los incisos b) y c) precedentes, la Municipalidad procederá a realizar la tasación oficial a precio de mercado que corresponda.-

ARTICULO 103:**Oportunidad de Pago**

Dispuesta la liquidación del monto de la Contribución al Desarrollo Urbanístico, el Departamento Ejecutivo emitirá el tributo en las cuotas que determine.-

Hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad y correspondientes a los inmuebles afectados, deberá constar una nota que haga mención a dicha afectación. A los fines de la exigibilidad del Tributo y en los casos de actos que impliquen transferencia de dominio, una vez firme el acto administrativo de liquidación, se ordenará su inscripción en los registros municipales. Asimismo, deberá figurar en los certificados de deuda.-

Para que puedan asentarse actos de transferencia del dominio, será requisito esencial el recibo del Municipio en el que se haga constar que se ha pagado la Contribución al Desarrollo Urbanístico. (estar al día).-

ARTICULO 104:**Exenciones**

Quedaran eximidos del pago de la Contribución al Desarrollo Urbanístico establecida en este Capítulo: el Estado Nacional y Provincial, entidades educativas sin fines de lucro, edificios para cultos, fundaciones y hogares, clubes

sociales y deportivos, cuando realicen ampliaciones destinadas a prestar un mejor servicio. A tal efecto el Departamento Ejecutivo, analizará, caso por caso, la procedencia de la exención solicitada y determinará sus conclusiones por Decreto. Asimismo podrán ser eximidos por el Departamento Ejecutivo, para el hecho imponible establecido en el artículo 97 inciso e), las personas de escasos recursos previa realización de encuesta socio-ambiental que acredite la imposibilidad de afrontar los pagos que se liquiden, según la reglamentación que al efecto se dicte. Otorgado este beneficio, también por Decreto, será soportado por el municipio, sin trasladarlo a los restantes contribuyentes.-

ARTICULO 105: Afectación

Dejase establecido que los recursos que se generen por aplicación de la Contribución al desarrollo Urbanístico creado por esta Ordenanza, deberán considerarse como recursos afectados.

Los montos recaudados por el tributo deberán ser utilizados por el Departamento Ejecutivo con la siguiente afectación específica:

1. Para la realización de obras de infraestructura necesaria para la creación, modificación o ampliación de áreas, sub áreas, o zonas de uso específico previstas en la ley 8912.-
2. Para la realización de obras de infraestructura en las áreas existentes.-
3. Para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de viviendas con destino social.-

A fin de dar cumplimiento a la afectación de fondos antes establecida, el Departamento Ejecutivo procederá a la creación de la partida presupuestaria que corresponda, disponiéndose la apertura de la cuenta especial pertinente, conforme lo normado en los artículos 119, 127 inc. 3º y concordantes de la Ley Orgánica Municipal.-